

calculada para tratar asuntos de esta naturaleza entre dos pueblos limítrofes y constantemente amigos.

No me detendré a justificar la contestación que se le dió, porque así ésta, como el anterior documento han visto la luz pública; sólo sí agregaré, que siendo Nicaragua la República unida a nosotros por más vínculos, y la que ha recibido tantas y tan repetidas pruebas de amistad, no debiera haber arrojado, siquiera por esta consideración, ni la amenaza ni la desconfianza en el sendero de dos pueblos hermanos. Mi Gobierno deplora ese acontecimiento y siente vivamente que se le haya puesto en la estrecha necesidad de rechazarlo con la energía que lo ha hecho; pues lejos de haber entrado en sus miras consentir ni tolerar que se atente contra el orden y la tranquilidad de Nicaragua, su política se ha dirigido constantemente a robustecer los vínculos de amistad que ligan a dos países llamados a unir sus esfuerzos y recursos para consolidar su progreso y proveer a su mutua ventura, defensa y seguridad.

En el mes de julio del año anterior, contestando a un despacho en que el Gobierno de Nicaragua solicitaba la recíproca intervención en los disturbios interiores de cada una de las dos Repúblicas, tuve el honor de declararle: «Que el programa actual de la administración no le permitía ingerirse en las cuestiones locales de sus hermanos vecinos y amigos; pero que esa misma regla le prescribía imperiosamente vigilar porque ninguno de los dos partidos comprometiera los intereses generales de la América Central, imponiéndole el deber de ocurrir a salvarlos donde quiera que los vea comprometidos».

Viniendo ahora al decreto de tres de enero del corriente año, expedido por el Gobierno de El Salvador, cerrando las relaciones tanto diplomáticas como de comercio entre aquella y esta República, llamo la ilustrada atención de U. S. acerca de los fundamentos del expresado decreto y consecuencias que puede producir.

Es indudable que todas las naciones tienen el derecho de proveer a la propia defensa y tomar las debidas precauciones contra un peligro próximo. El derecho de propia defensa debe sobreponerse a cualquiera otra consideración, y el temor racional de un inminente peligro puede ser causa justificable de esas mismas precauciones; pero ese peligro debe ser grande, claro e inminente; y no un temor vago, incierto e infundado. (Grotius, Vattel, Kluber, Huber y los despachos del Gobierno inglés en 1821 y 1823).

¿Reune las anteriores condiciones la presencia en Costa Rica de un hombre sin poder, sin prestigio, sin medios de acción; alejado por distancias y desiertos de los que en otro tiempo sostuvieron y siguieron su causa? ¿Se pretende hacer de ese hombre el Napoleón o el Garibaldi de Centro América y de su nombre el terror de tres Repúblicas, para que se consideren amenazadas y justificadas las precauciones que toman?

Mi Gobierno pudiera citar centenares de

documentos oficiales, emanados de aquellos Gabinetes, en que, haciendo diferentes apreciaciones sobre el valor político y guerrero del General Barrios, le niegan positivamente una y otra de esas dos cualidades, añadiéndole calificativos que no es propio de este lugar reproducir.

El Gobierno de El Salvador, en los fundamentos de su decreto, reconoce el derecho de Costa Rica a asilar dentro de su territorio a todos los que guste; y como el que usa de su derecho a nadie ofende, lógicamente se deduce la ausencia de todo motivo para irrogar una ofensa gratuita, y para causar tantos y tan enormes males al comercio de ambos países, cerrando sus puertos al nuestro y cortando negocios ya comenzados.

Entre tanto la actitud de Costa Rica ha sido y seguirá siendo, al paso que firme, conciliadora y de expectativa. Bien pueden las otras Repúblicas cerrar sus puertos a nuestro comercio y cortar sus relaciones políticas con este país. Costa Rica responderá a esos actos hostiles, manteniendo los suyos abiertos a todos los países, y no poniendo trabas ni obstáculos al comercio: los intereses de la paz son los intereses del pueblo costarricense: a ellos debe su existencia y su progreso, y no solamente procurará hacerlos permanentes en su propio territorio, sino que también contribuirá a su consolidación en las otras Repúblicas centroamericanas.

Procuraré tener a U. S. al corriente de los sucesos, conforme se vayan desarrollando, y mientras tanto, le ruego se sirva poner lo relacionado en conocimiento del ilustrado Gobierno que U. S. tan dignamente representa.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de U. S. muy atento servidor,

(f) J. VOLIO.

#### DECRETO VI

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc. Considerando el importante servicio prestado a la patria por el finado Juan Santa María, el 11 de Abril de 1856 en la ciudad de Rivas, República de Nicaragua, Decretan: Artículo único.—Desde la publicación de este decreto gozará la señora Manuela Gallego, anciana, pobre, y legítima madre de Juan Santa María, la pensión vitalicia de doce pesos mensuales.

A la Cámara de Senadores. Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, mayo veintitrés de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### Del DECRETO XXIV

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc. Decretan:

Art. 1º—Para el socorro de los indigentes y para los casos de medicina legal, habrá en cada una de las Provincias y en la Comarca de Puntarenas, un Médico del pueblo de nombramiento de la Municipalidad respectiva, con aprobación del Supremo Poder Ejecutivo y amovible a juicio de la misma Municipalidad, con igual aprobación.

.....  
A la Cámara de Representantes. Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, junio trece de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### Del DECRETO XXV

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc. Decretan:

Art. 1º—Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que pueda conceder a la sociedad *Oliver, Cirera y Compañía*, un subsidio hasta de diez mil pesos, por el establecimiento de líneas de diligencias y carros entre la capital y principales poblaciones de la República, y el puerto de Puntarenas.

#### DECRETO XXIX

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

Con vista de la exposición del Supremo Poder Ejecutivo de 3 del corriente mes relativa a que se prohíba la exacción de derechos en las Secretarías de Estado, estimando justos y razonables los motivos en que se apoya, y considerando que iguales fundamentos pueden aducirse respecto a las oficinas de Gobernación y Policía, Decretan:

Art. 1º—En lo sucesivo no se cobrará derecho de ninguna clase en las Secretarías de Estado por autos, resoluciones, certificaciones, testimonios, vistas y registros de expedientes, autenticación de firmas, títulos de empleados, de tierras o de cualquiera otra clase, pasaportes y demás diligencias que los empleados están obligados a despachar por razón de su oficio.

§ Unico.—Los gastos extraordinarios de dichas Secretarías de Estado, se incluirán en el presupuesto general que se acompaña todos los años a la Memoria de Hacienda.

Art. 2º—Igual prohibición se establece respecto a las oficinas de Gobernación y Policía de las Provincias y Cantones, en las cuales sólo y únicamente podrán exigirse los derechos establecidos en favor de los fondos municipales respectivos.

.....  
A la Cámara de Representantes. Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, octubre nueve de mil ochocientos sesenta y cinco.

(Continuará en el próximo número).

## Canción de madre

### SE HA DORMIDO

Se ha dormido el hijo mío...  
con el Angel sofiará,  
el que tiene alas de plata,  
de plata y de claridad.

Se ha dormido el hijo mío,...  
con el Angel jugará,  
por el jardín de la Virgen  
que da rosas de cristal.

Se ha dormido el hijo mío,...  
con el Angel dormirá,  
porque yo siento en mi pecho  
toda la felicidad.

CARLOS LUIS SÁENZ

Enero 1923